

5 de septiembre de 2003

**Proceso Ejecutivo
Por Cobro Coactivo.**

Concepto.

Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por el Licdo. Rolando Urrutia, en representación de **ECONO-FINANZAS, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Caja de Ahorros**, le sigue a Carlos Ramón Chial Vega.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esta oportunidad acudimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir concepto en torno al Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto por el Licenciado Rolando Urrutia en representación de Econo-Finanzas, S.A., conforme con el numeral 5, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, procedemos a intervenir en este proceso en Interés de la Ley.

I. Antecedentes:

En virtud de la Escritura Pública N°5602 de 19 de julio de 1996, el señor Carlos Ramón Chial Vega y la empresa Econo-Finanzas, S.A., suscribieron contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien mueble.

Para garantizar el Contrato de Préstamo mencionado, se constituyó hipoteca a favor de la empresa Econo-Finanzas, S.A., sobre el automóvil Marca Toyota, modelo Tercel, color rojo, año 1997, serie (Chasis) EL-500028872, motor 2E-2916414, con placa 355510; el cual fue debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad a ficha 83915, rollo

7340, imagen 0073, de la Sección de Micropelícula, desde el 24 de septiembre de 1996.

Consta a foja 5 del cuadernillo judicial, que el apoderado judicial de la empresa Econo-Finanzas, S.A., promovió demanda Ejecutiva Hipotecaria de bien Mueble contra el señor Carlos Chial Vega, ante los Tribunales competentes y admitida por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N°2323 de 23 de diciembre de 2002, el cual decreta formal Embargo a favor de Econo-Finanzas, S.A., sobre el automóvil Marca Toyota, modelo Tercel, color rojo, año 1997, serie (Chasis) EL-500028872, motor 2E-2916414, con placa 355510.

A foja 5 vuelta del expediente de marras, consta la Certificación expedida por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, con fecha de 2 de febrero de 2003, en la que se señala que ese Juzgado decretó Embargo mediante el Auto N°2323 de 23 de diciembre de 2002, que la Hipoteca se encuentra inscrita desde el 24 de septiembre de 1996 y que el Embargo se encuentra vigente a la fecha. Ésta, fue debidamente firmada por el Juez y su Secretaria, conforme lo exige el artículo 560 del Código Judicial.

Por otro lado, consta en el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, seguido por la Caja de Ahorros, que mediante Auto N°110 de 16 de febrero de 2000, el Juzgado Ejecutor de esa entidad bancaria, libra Mandamiento de Pago contra el señor Carlos Chial Vega, hasta la concurrencia de B/.2,062.90, en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguro de vida y contra incendio, sin perjuicio de

los nuevos intereses que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. (V. f. 4)

Igualmente, a foja 31, aparece el Auto N°2228 de 29 de octubre de 2001, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, el cual decreta secuestro sobre el vehículo Marca Toyota, modelo sobre el automóvil Marca Toyota, modelo Tercel, color rojo, año 1997, serie (Chasis) EL-500028872, motor 2E-2916414, con placa 355510.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Este Despacho es de la opinión que, los argumentos esbozados por la Incidentista, han sido debidamente acreditados; toda vez que, hemos comprobado que el título hipotecario que exhibe, se encuentra inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decretara formal Secuestro, sobre el vehículo descrito en párrafos anteriores.

Aunado a lo expuesto, consta que el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó Embargo a favor de la Incidentista, mediante los trámites del proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble seguido a Carlos Ramón Chial Vega y, que el mismo se encuentra vigente, por lo que el Incidente de Rescisión de Secuestro reúne todas las exigencias legales que establece el numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial, que dice:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la

fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...”

En consecuencia, la documentación presentada por la Incidentista cumple con lo señalado en el numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial, por lo que procede, declarar probado el Incidente propuesto por la empresa Econo-Finanzas, S.A. y rescindir el Secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, sobre el vehículo Marca Toyota, modelo Tercel, color rojo, año 1997, serie (Chasis) EL-500028872, motor 2E-2916414, con placa 355510.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran esa Honorable Sala, declarar Probado el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por el Licenciado Rolando Urrutia, en representación de Econo-Finanzas, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, a Carlos Chial Vega.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas, conforme a la Ley.

Derecho: Aceptamos el Invocado, por la Incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Incidente de Levantamiento de Secuestro